



Gaceta Oficial

Estado Bolivariano de Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992
IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMPRENTA DE MÉRIDA C.A EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITUADOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, N° 6-56, MÉRIDA, ESTADO MÉRIDA

Año MMXIV/ Mes XII

MÉRIDA, 23 DE DICIEMBRE DE 2014

N° 3363

SUMARIO

Reforma Parcial de la Ley del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

La siguiente,

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY
DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS E
INFORMACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA**

Artículo 1. Se modifica el título de la Ley del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Mérida, en los siguientes términos:

**LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO
DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
E INFORMACIÓN DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA**

Artículo 2. Se modifica el Capítulo I en los siguientes términos:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 1: La presente ley tiene como objeto

establecer el marco jurídico del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, el funcionamiento, la organización de los servicios bibliotecarios y de información, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en materia de técnica bibliotecaria, con el fin de favorecer el acceso, la producción e intercambio de recursos de información a nivel local, estatal, nacional e internacional.

Artículo 4. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Ámbito de Aplicación.

Artículo 2: La presente ley será aplicable a todos los servicios de bibliotecas, información, archivos, centros de documentación del estado que integran la red de bibliotecas públicas, así como al talento humano adscrito a los diferentes servicios, sin menoscabo del régimen laboral y funcional establecido en la legislación especial que rige la materia.

Artículo 5. Se reforma el artículo 1 en los siguientes términos:

Derecho a los Servicios de Bibliotecas e Información

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadanas del Estado Bolivariano de Mérida tendrán el derecho a los servicios de bibliotecas e información, el Gobierno Estatal deberá asegurarles el acceso a estos servicios, a través de la implementación de planes, programas o proyectos que impulsen la ampliación, modernización, diversificación de espacios apropiados, dotación de material bibliográfico, equipamiento y capacitación de talento humano.

Artículo 6. Se reforma el artículo 2 en los siguientes términos:

Acceso Universal a la Información

Artículo 4. Las ciudadanas y los ciudadanos del estado tendrán derecho al acceso gratuito a bibliotecas, archivos, centros de documentación, servicios de

información de carácter público, sin ningún tipo de distinción o discriminación, como garantía para el ejercicio de los derechos a la información y formación reconocidos por el Estado.

Artículo 7. Se reforma el artículo 3 en los siguientes términos:

Función de las Bibliotecas y Servicios de Información

Artículo 5. Los Servicios de Bibliotecas e Información tienen a su cargo la identificación, ubicación, obtención, conservación, organización, recuperación, preservación, disposición, difusión, suministro de información útil para la educación, la cultura, el trabajo, la socialización, la recreación, cualquier otro interés social, teniendo como prioridad el desarrollo, fomento, ampliación de la conciencia comunitaria como eje principal del desarrollo individual y colectivo.

Artículo 8. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Biblioteca Pública: Es un centro de servicios, financiado mayoritariamente con recursos del sector público, dirigido a satisfacer las necesidades de información, investigación, educación y esparcimiento de la población, mediante el acceso gratuito a colecciones de materiales bibliográficos, no bibliográficos, entre otros soportes, atendido por personal capacitado, el cual contribuye a la democratización del conocimiento, al fortalecimiento de la libertad de expresión y de la participación ciudadana.

Red de Bibliotecas Públicas: Es una estructura dependiente del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, integrada por las bibliotecas públicas de distintas modalidades, ubicadas en el territorio del estado que trabaja en coordinación con el sistema nacional de bibliotecas públicas.

Biblioteca Central Estatal: Es la biblioteca pública más importante de la red de bibliotecas públicas del estado, posee una gran y variada colección de recursos de información al servicio del público. Además de las funciones propias de una biblioteca pública es la responsable de recuperar, organizar, preservar, custodiar divulgar el patrimonio documental impreso y audiovisual sobre el estado. Es la filial de la Biblioteca Nacional responsable del cumplimiento local de la Ley de Depósito Legal. Constituye además un modelo para el resto de las bibliotecas de la red como centro de demostración de servicios novedosos de capacitación del personal bibliotecario.

Bibliotecas Comunes: Son espacios abiertos al público, creados por iniciativa de las comunidades, destinados a hacer accesibles libros y otros materiales documentales para apoyar los estudios formales e informales de los niños, niñas adolescentes, jóvenes y adultos en general, para ofrecer información relevante a los miembros de la comunidad. Podrán integrarse o recibir el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, a través de convenios entre las partes, siempre que se acojan a los principios básicos que rigen las bibliotecas públicas de la red.

Hemeroteca: Biblioteca especializada en la recolección, conservación y almacenaje de diarios, revistas u otras publicaciones periódicas afines a estos para su posterior consulta, la cual puede erigirse y funcionar en un edificio propio o en una sala específica dentro de una biblioteca.

Mapoteca: Colección organizada de mapas, planisferios y afines que se colocan a disposición del usuario o usuaria para su observación, revisión, estudio o análisis, pueden funcionar en un edificio propio o en una sala específica dentro de una biblioteca.

Videoteca: Colección organizada, física o digital de obras en formato audiovisual, cuya función es la preservación, catalogación y difusión de documentos audiovisuales.

Artículo 9. Se reforma el Capítulo II en los siguientes términos:

TITULO II

NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 10. Se reforma el artículo 5 en los siguientes términos:

Normas Complementarias

Artículo 8. El Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida se rige conforme a las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento. En lo relativo a la normativa técnica bibliotecológica se rige por el Sistema Nacional de Bibliotecas e Información, implantado por la Biblioteca Nacional de Venezuela, para favorecer el acceso e intercambio de recursos de información a nivel local, nacional e internacional con el fin de propiciar la creación y organización de bibliotecas a nivel estatal.

Artículo 11. Se reforma el artículo 7 en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 10. El Instituto de Bibliotecas e Información

del Estado Bolivariano de Mérida es el ente encargado de elaborar las directrices y estrategias a ser implementadas en la Red de Bibliotecas Públicas del estado, con el fin de responder a las necesidades e intereses de conocimiento de la población mediante la prestación del servicio bibliotecario, según las modalidades operativas correspondientes, en concordancia con el Plan de la Patria, el Plan de Desarrollo del estado, las políticas emanadas del Ministerio con competencia en materia de Cultura, Educación y el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional de Venezuela.

Artículo 12. Se reforma el artículo 8 en los siguientes términos:

Artículo 11. Son atribuciones del Instituto:

1. Administrar y coordinar los recursos destinados al funcionamiento, fortalecimiento y desarrollo de los servicios de bibliotecas e información a que se refiere esta Ley.
2. Realizar periódicamente acciones de seguimiento al funcionamiento y desarrollo de las bibliotecas que integran el sistema para contribuir al fortalecimiento de los servicios que prestan.
3. Gestionar y obtener recursos adicionales a los aportados por el Estado, para financiar programas y proyectos en su área de competencia.
4. Recopilar, custodiar, preservar y poner a disposición de la población el acervo documental bibliográfico y no bibliográfico del Estado.
5. Incorporar y promover el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los servicios del sistema de bibliotecas para su regular funcionamiento; así como implementar la alfabetización tecnológica en el personal bibliotecario y el público en general.
6. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley de Depósito Legal.
7. Promover y divulgar actividades para favorecer el uso intensivo y extensivo de las bibliotecas por parte de la población.
8. Coordinar acciones con entes públicos y privados que presten diferentes servicios de bibliotecas e información, tendientes al establecimiento y desarrollo del Sistema bibliotecario del Estado.
9. Servir de instancia de consulta y asesoramiento a otras bibliotecas, de conformidad con las normas nacionales.
10. Promover el establecimiento de mecanismos e instancias de participación de las comunidades organizadas en el funcionamiento de las bibliotecas.
11. Generar información sobre gestión de los servicios bibliotecarios acciones de fomento y promoción de la lectura.
12. Contribuir con las bibliotecas escolares, populares, universitarias y especializadas del Estado en la creación de mecanismos de normalización y coordinación de conformidad con las normas nacionales aprobadas por

el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional.

13. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las distintas disposiciones legales.

Artículo 13. Se reforma el Capítulo III en los siguientes términos:

TITULO III PATRIMONIO

Artículo 14. Se reforma el artículo 9 en los siguientes términos:

Patrimonio

Artículo 12. El patrimonio del Instituto está constituido por:

1. Los aportes que le sean asignados anualmente en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Bolivariano de Mérida.
2. Los bienes y derechos que le sean transferidos por el Ejecutivo Estadal o cualquier otro organismo público además de los que adquiera por cualquier otro título.
3. Los que se encuentren registrados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del Instituto.
4. Los aportes que se le asignen en el Presupuesto Nacional, así como créditos u otros aportes de Instituciones Públicas.
5. Las cantidades que se obtengan en virtud de la celebración de convenios nacionales e internacionales.
6. Las subvenciones, donaciones, legados o cualesquiera otras transferencias realizadas a favor del Instituto.
7. Los aportes y bienes que le sean asignados, transferidos o cedidos por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional de Venezuela.
8. Los aportes obtenidos a través de las modalidades establecidas en la Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología.
9. Los aportes provenientes de los Municipios.
10. Los ingresos provenientes de la realización de actividades de autogestión.
11. Cualquier otra fuente de financiamiento lícito que a bien requiera utilizar para lograr sus fines y metas.

Artículo 15. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Ingresos propios

Artículo 13. Para consolidar los sistemas de autogestión, el instituto podrá desarrollar programas de formación educativa en el área de bibliotecas e información, así como el desarrollo de nuevas tecnologías y proyectos en el ámbito de la información y documentación que conlleven a la generación de ingresos propios.

Artículo 16. Se reforma el Capítulo IV en los siguientes términos:

**TITULO IV
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL INSTITUTO**

Artículo 17. Se reforma la Sección Primera en los siguientes términos:

**CAPITULO I
JUNTA DIRECTIVA**

Artículo 18. Se reforma el artículo 10 en los siguientes términos:

Máxima Autoridad

Artículo 14. La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, es la máxima autoridad del Instituto, estará constituida por el Presidente o Presidenta y seis miembros con sus respectivos suplentes. El Presidente o Presidenta será de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora del estado.

La Junta Directiva está constituida de la siguiente manera:

- 1.El Presidente o Presidenta del Instituto.
- 2.El Director o Directora General del Instituto.
- 3.Un representante del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida
- 4.Un representante del órgano de la administración pública estatal con competencia en materia de educación.
- 5.El Presidente o Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura del Estado (FUNDECEM) o su representante.
- 6.El Coordinador o Coordinadora de la Red de Bibliotecas Públicas del estado Bolivariano de Mérida como representante de la Biblioteca Nacional de Venezuela.
- 7.Un representante de la red de bibliotecas comunitarias.

Artículo 19. Se reforma el artículo 12 en los siguientes términos:

Faltas del Presidente o Presidenta

Artículo 16. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Instituto, serán suplidas por quien éste o ésta designe. En caso de falta absoluta, el Gobernador o Gobernadora del estado, nombrará a otro funcionario para que asuma el cargo.

Artículo 20. Se reforma el artículo 15 en los siguientes términos:

Atribuciones

Artículo 19. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.Velar por la ejecución de los fines y objetivos previstos en esta Ley.
- 2.Definir, aprobar, evaluar las políticas, planes, programas y objetivos del Instituto.
- 3.Proponer a su órgano de adscripción, a través de su Presidente o Presidenta, las modificaciones a su ley de creación.
- 4.Aprobar la estructura orgánica del Instituto y conocer sobre las modificaciones o actualizaciones presentadas por el Presidente o Presidenta del Instituto o su representante.
- 5.Aprobar el Proyecto Anual de Presupuesto del Instituto.
- 6.Aprobar el Proyecto de Reglamento Interno, organigrama y resoluciones del Instituto de conformidad la ley, el cual deberá ser remitido al Gobernador o Gobernadora del estado para su consideración y demás fines.
- 7.Aprobar el Plan Operativo Anual, el Manual de Organización, el Manual de Normas y Procedimientos Internos, Registro de Asignación de Cargos, que le sean presentados por el Presidente o Presidenta del Instituto o su representante.
- 8.Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para nombrar apoderados judiciales para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial del Instituto.
- 9.Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para que adelante los procedimientos pertinentes para la disposición de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, de acuerdo a la normativa vigente.
- 10.Conocer de los informes sobre evaluación permanente de las diferentes dependencias del Instituto.
- 11.Conocer periódicamente sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual o del presupuesto de gastos.
- 12.Conocer del desarrollo de los programas para obtener recursos adicionales para el Instituto.
- 13.Informar periódicamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, a través del Presidente o Presidenta acerca de los resultados de las actividades del Instituto y de la gestión de la Junta Directiva.
- 14.Delegar atribuciones en el Presidente o Presidenta del Instituto, cuando por mandato de ley o su naturaleza no requieran ser ejecutadas por la propia instancia colegiada.
- 15.Nombrar la Comisión de Contrataciones Públicas, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.
- 16.Nombrar a través de Concurso Público el Auditor o Auditora Interna del Instituto, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
- 17.Las demás que considere necesarias a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Instituto.

Artículo 21. Se reforma la Sección Segunda en los siguientes términos:

CAPITULO II PRESIDENTE

Artículo 22. Se reforma el artículo 17 en los siguientes términos:

Atribuciones del Presidente

Artículo 21. El Presidente o Presidenta tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Junta Directiva, convocar y preparar el orden del día para las reuniones ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus decisiones. Ejercer el voto doble en caso de empate en la toma de decisiones.
2. Velar por el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Normas Internas del Instituto.
3. Ejercer la representación del Instituto ante las Instituciones públicas y privadas.
4. Dar a conocer ante la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual y la propuesta del plan operativo anual del instituto.
5. Dirigir la gestión administrativa del Instituto.
6. Representar jurídicamente al Instituto.
7. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para representar al Instituto en juicio o fuera de él, previa autorización de la Junta Directiva y de la correspondiente consulta a la Procuraduría General del estado.
8. Conocer sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual, del presupuesto de gastos, la memoria y cuenta o cualquier otro asunto administrativo presupuestario del Instituto, de ser necesario, presentarlo ante la Junta Directiva.
9. Presentar ante la Junta Directiva el Proyecto de Reglamento Interno, resoluciones e instrumentos normativos del Instituto de conformidad la ley.
10. Elaborar el organigrama y manuales de funcionamiento interno del Instituto y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.
11. Seleccionar, designar, contratar, transferir, amonestar, levantar procedimientos administrativos y disciplinarios, remover o destituir al personal del Instituto, previo cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes, fijar sus remuneraciones de acuerdo a las normas laborales y funcionariales respectivas.
12. Suscribir convenios con otras instituciones, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
13. Aceptar en nombre del Instituto donaciones de particulares y organismos, tanto públicos como privados.
14. Someter a consideración de la Junta Directiva los actos de disposición de los bienes muebles o inmuebles del Instituto.
15. Comprometer y ordenar los gastos e intervenir ante la tramitación de los créditos adicionales y demás modificaciones al presupuesto asignado.
16. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de manera

conjunta con el Administrador o Administradora, emitir cheques, pagarés, letras de cambio y toda clase de documentos negociables, títulos valores, así como cualquier otro instrumento necesario para asegurar el buen funcionamiento del Instituto.

17. Expedir copias simples y certificadas de los documentos o expedientes que reposen en los archivos del Instituto.

18. Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno o por la Junta Directiva.

Artículo 23. Se reforma la Sección Tercera en los siguientes términos:

CAPITULO III DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL

Artículo 24. Se reforma el artículo 18 en los siguientes términos:

Director o Directora General

Artículo 22. La Dirección General del Instituto será ejercida por un Director o Directora designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del estado.

Artículo 25. Se reforma el artículo 19 en los siguientes términos:

Atribuciones

Artículo 23. El Director o Directora General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar informes a solicitud del Presidente o Presidenta del Instituto para ser presentados ante la Junta Directiva.
2. Convocar a reuniones de Consejo Técnico, previa autorización del Presidente o Presidenta para optimizar los controles y procedimientos internos llevados por el Instituto.
3. Hacer los requerimientos necesarios a las unidades administrativas y operativas de la institución para la elaboración de informes periódicos sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual y cualquier otro documento del Instituto, con la finalidad de tomar acciones preventivas o correctivas cuando lo amerite.
4. Velar por el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Normas Internas del Instituto.
5. Elaborar, en Consejo Técnico con los jefes de las unidades administrativas y operativas, los manuales administrativos del Instituto para su posterior aprobación por parte del Presidente o Presidenta del instituto.
6. Coordinar, en conjunto con el Departamento de Talento Humano, el proceso de evaluación semestral del personal del Instituto, de acuerdo a la normativa vigente.
7. Asegurar la operatividad de los convenios suscritos

por el Presidente o Presidenta del Instituto, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

8.Las demás que le asigne el Reglamento Interno, la presidencia o la Junta Directiva.

Artículo 26. Se crea un Capítulo en los siguientes términos:

CAPITULO IV CONSEJO TECNICO

Artículo 27. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Miembros

Artículo 25. El Consejo Técnico del Instituto estará integrado por el Director o Directora General con los jefes y jefas de las diferentes unidades administrativas y operativas del Instituto.

Artículo 28. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Atribuciones

Artículo 26. El Consejo Técnico tiene las siguientes atribuciones:

- 1.Elaborar los informes solicitados por el Presidente o Presidenta del Instituto.
- 2.Asesorar en su área de competencia al Presidente o Presidenta del Instituto para la coordinación, dirección y elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual y la propuesta del Plan Operativo Anual del Instituto.
- 3.Realizar las propuestas respectivas a fin de optimizar los controles y procedimientos internos llevados por el Instituto.
- 4.Elaborar los informes periódicos sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual y cualquier otro documento del Instituto, con la finalidad de tomar acciones preventivas o correctivas cuando lo amerite.
- 5.Velar por el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Normas Internas del Instituto.
- 6.Elaborar los manuales administrativos del Instituto.
- 7.Las demás que le asigne el Reglamento Interno el Presidente o Presidenta y la Junta Directiva.

Artículo 29. Se reforma el Capítulo V en los siguientes términos:

TITULO V CONTROL DE TUTELA DEL INSTITUTO

Artículo 30. Se reforma el artículo 21 en los siguientes términos:

Gobernador o Gobernadora

Artículo 27. Corresponde al Gobernador del estado:

- 1.Determinar el órgano de la Administración Pública Estatal Centralizada de adscripción.
- 2.Velar por que la política general del Instituto, esté conforme a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del estado Mérida y Plan de la Patria.
- 3.Designar al Presidente o Presidenta del Instituto.
- 4.Designar al Director o Directora General del Instituto.
- 5.Fijar la remuneración del Presidente o Presidenta del Instituto.
- 6.Presentar ante el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, el Plan Operativo Anual del Instituto.

Artículo 31. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Tutela Administrativa

Artículo 28. El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida estará sujeto al control, supervisión, vigilancia del órgano de adscripción determinado por el Gobernador o Gobernadora del estado a los efectos del ejercicio de control correspondiente.

Artículo 32. Se reforma el Capítulo VI en los siguientes términos:

TITULO VI AUDITORIA INTERNA

Artículo 33. Se reforma el artículo 22 en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 29. La Unidad de Auditoría Interna del Instituto ejercerá la vigilancia, control y fiscalización permanente de todas las dependencias del mismo.

Artículo 34. Se reforma el artículo 23 en los siguientes términos:

Designación del Auditor

Artículo 30. La Unidad de la Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Auditoría Interna, quien será designado mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal y demás leyes aplicables a la materia.

Artículo 35. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Control Posterior

Artículo 31. El control posterior de las actividades del Instituto lo ejercerá la Unidad de Auditoría Interna, sin

perjuicio del control que ejerce la Contraloría General de la República y la Contraloría del estado, como órganos de control externo.

Artículo 36. Se reforma el Capítulo VII en los siguientes términos:

TITULO VII REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 37. Se reforma el artículo 24 en los siguientes términos:

Régimen Jurídico

Artículo 32. La ejecución física y financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos, Ley de Ingresos y Gastos Públicos del estado, Ley de Administración Financiera del estado, Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, así como por cualquier otra normativa legal vigente.

Artículo 38. Se reforma el artículo 25 en los siguientes términos:

Elaboración del Presupuesto

Artículo 33. El proyecto de presupuesto será elaborado previa evaluación del ejercicio económico anterior, presentado por las instancias administrativas del Instituto, de acuerdo con la política presupuestaria del Ejecutivo y en los plazos legales correspondientes.

Artículo 39. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Informes de Gestión Presupuestaria

Artículo 34. El Instituto remitirá al Gobernador o Gobernadora y a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación del estado la información trimestral de su gestión presupuestaria.

Artículo 40. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Evaluación

Artículo 35. La evaluación del cumplimiento de las metas del Instituto se regirá de acuerdo a lo establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley de Ingresos y Gastos Públicos del estado, las demás leyes vigentes referidas a la materia.

Artículo 41. Se crea un título en los siguientes términos:

TITULO VIII TALENTO HUMANO

Artículo 42. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Responsabilidad de los Funcionarios.

Artículo 36. El personal del Instituto deberá velar por la conservación, mantenimiento y resguardo de los bienes que forman parte del patrimonio de la institución, de conformidad con lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y demás leyes aplicables.

Artículo 43. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Excepciones.

Artículo 37. El personal del Instituto no responderá penal, ni administrativamente por la pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta o el préstamo; ni de la pérdida o deterioro de otros bienes pertenecientes al Instituto, causados por caso fortuito, la fuerza mayor u otros asociados a uso de los mismos.

Artículo 44. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Actualización de Inventarios

Artículo 38. El Instituto deberá mantener actualizado el inventario de sus bienes. El Presidente o Presidenta deberá dejar constancia del inventario recibido; en el caso de inconsistencia tendrá la obligación de realizar las denuncias a que hubiera lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 45. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Incumplimiento

Artículo 39. En los casos de incumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ley, se establecerán las sanciones civiles, administrativas y penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la normativa que rige la materia.

Artículo 46. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Responsabilidad Funcionarial

Artículo 40. En caso de comprobarse hechos al personal del Instituto, que afecten al patrimonio del mismo o que deriven en el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley, además de la sanción establecida en las leyes correspondientes, se le aplicará el régimen sancionatorio establecido por las leyes funcionariales y laborales respectivas.

Artículo 47. Se crea un título en los siguientes términos:

TITULO IX ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 48. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Consultoría Jurídica

Artículo 41. El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida contará con la oficina de Consultoría Jurídica, cuya instancia atenderá los asuntos relativos al área jurídica administrativa y laboral del Instituto.

Artículo 49. Se crea un artículo en los siguientes términos

Oficina de Atención al Ciudadano.

Artículo 42. El Instituto contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, responsable de ofrecer orientación e información adecuada y recibir sugerencias y reclamos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 50. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Coordinación de Red de Bibliotecas Públicas.

Artículo 43. El Instituto contará con el apoyo de la Coordinación de Red de Bibliotecas Públicas adscrita a la Biblioteca Nacional de Venezuela, con la finalidad de asesorar y gestionar las políticas, planes, proyectos que aseguren la consecución de los planes nacionales en materia bibliotecológica para garantizar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas al acervo bibliográfico y no bibliográfico a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 51. Se crea un título en los siguientes términos:

TITULO X FONDO EDITORIAL

Artículo 52. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Objeto

Artículo 44. El Instituto contará con un Fondo Editorial, el cual tendrá como objeto desarrollar y consolidar una producción editorial que favorezca la difusión de la identidad de la población merideña, que contribuya con el desarrollo nacional, estatal y local, a través de obras impresas, audiovisuales y electrónicas sobre el Estado Mérida.

Artículo 53. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Financiamiento

Artículo 45. El Instituto dispondrá un apartado del presupuesto de ingresos y gastos y gestionará otras fuentes de financiamiento, a fin de estimularla promoción, edición e impresión de obras de carácter estatal o local, en las que se reconozcan los valores de la cultura del estado.

Artículo 54. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Coedición de Textos

Artículo 46. El Fondo Editorial podrá celebrar contratos de coedición, con editores o impresores nacionales o extranjeros, para la edición, producción, impresión y comercialización de los libros, así como de aquellos materiales especiales para personas con discapacidad o diversidad funcional.

Artículo 55. Se crea un título en los siguientes términos:

TITULO XI FOMENTO DE LAS NUEVAS TÉCNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN (TIC)

Artículo 56. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Fomento de Tecnologías y Acceso a la Información.

Artículo 47. El Instituto llevará a cabo las actividades que considere pertinentes a fin de promulgar y difundir la normativa en el área de implementación, desarrollo y operatividad de tecnologías basadas en software libre, en concordancia con los planes nacionales en el área.

Artículo 57. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Obligatoriedad de los Servicios de Información Digital (SID)

Artículo 48. El Instituto, como parte de sus políticas de inversión y expansión de los servicios tecnológicos que ofrece a la población del estado, asegurará la existencia de los Servicios de Información Digital (SID), en cada uno de los servicios bibliotecarios de la institución, como complemento fundamental del proceso de actualización e implementación de las tecnologías de información y comunicación con que deben contar las comunidades, para lograr una mejor calidad de vida.

Artículo 58. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Acceso a la Información de Personas con Diversidad Funcional

Artículo 49. Dentro de los Servicios de Información Digital (SID) pertenecientes al Instituto, se asegurará la implementación de herramientas tecnológicas propias que garanticen el acceso libre y universal a la información de todas aquellas personas que padezcan de alguna discapacidad de acuerdo con las leyes nacionales y estatales que rigen la materia.

Artículo 59. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Capacitación y Formación.

Artículo 50. El Instituto deberá incluir dentro de sus planes de formación, la implementación de capacitación tecnológica en el área bibliotecológica, capacitación profesional en las áreas de tecnologías de Información y desarrollo de nuevas tecnologías en su área de competencia.

Artículo 60. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Centro Estatal de Formación y Capacitación Tecnológica Bibliotecológico.

Artículo 53. El Centro Estatal de Formación y Capacitación Tecnológica tendrá como objeto desarrollar y consolidar en el área de su competencia una producción editorial que favorezca la difusión de obras, avances de investigación, material audiovisual e impreso, haciendo énfasis en las materias de servicios bibliotecarios, servicios de información digital y desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas al área de la información en el estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Imprimase en un solo texto la Ley del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida con la reforma parcial aquí sancionada y en el correspondiente texto único, corriójase la numeración de los artículos, capítulos y títulos, sustitúyase la denominación Estado Mérida por Estado Bolivariano de Mérida, cámbiase la fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil catorce. Años 204 de la Independencia, 155 de la Federación y 15 de la Revolución.

JOSÉ ALEXI RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTE

NILOHA DELGADO TOVAR
VICEPRESIDENTA

ABG. HOMERO MONSALVE
SECRETARIO

LEG. MIGUEL REYES

LEG. ANGEL CARDENAS

LEG. JOSÉ MANUEL AVENDAÑO

LEG. MEZIN ABOU ASSI ABOUASSI

LEG. ELSA GAMEZ

LEG. RAMÓN GUEVARA

LEG. SANTIAGO ALEXANDER MORALES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MERIDA.

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

La siguiente,

LEY DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS E INFORMACIÓN
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente ley tiene como objeto establecer el marco jurídico del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, el funcionamiento, la organización de los servicios bibliotecarios y de información, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en materia de técnica bibliotecaria, con el fin de favorecer el acceso, la producción e intercambio de recursos de información a nivel local, estatal, nacional e internacional.

Ámbito de Aplicación.

Artículo 2: La presente ley será aplicable a todos los servicios de bibliotecas, información, archivos, centros de documentación del estado que integran la

red de bibliotecas públicas, así como al talento humano adscrito a los diferentes servicios, sin menoscabo del régimen laboral y funcionarial establecido en la legislación especial que rige la materia.

Derecho a los Servicios de Bibliotecas e Información

Artículo 3. Los ciudadanos y ciudadanas del Estado Bolivariano de Mérida tendrán el derecho a los servicios de bibliotecas e información, el Gobierno Estatal deberá asegurarles el acceso a estos servicios, a través de la implementación de planes, programas o proyectos que impulsen la ampliación, modernización, diversificación de espacios apropiados, dotación de material bibliográfico, equipamiento y capacitación de talento humano.

Acceso Universal a la Información

Artículo 4. Las ciudadanas y los ciudadanos del estado tendrán derecho al acceso gratuito a bibliotecas, archivos, centros de documentación, servicios de información de carácter público, sin ningún tipo de distinción o discriminación, como garantía para el ejercicio de los derechos a la información y formación reconocidos por el Estado.

Función de las Bibliotecas y Servicios de Información

Artículo 5. Los Servicios de Bibliotecas e Información tienen a su cargo la identificación, ubicación, obtención, conservación, organización, recuperación, preservación, disposición, difusión, suministro de información útil para la educación, la cultura, el trabajo, la socialización, la recreación, cualquier otro interés social, teniendo como prioridad el desarrollo, fomento, ampliación de la conciencia comunitaria como eje principal del desarrollo individual y colectivo.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

Biblioteca Pública: Es un centro de servicios, financiado mayoritariamente con recursos del sector público, dirigido a satisfacer las necesidades de información, investigación, educación y esparcimiento de la población, mediante el acceso gratuito a colecciones de materiales bibliográficos, no bibliográficos, entre otros soportes, atendido por personal capacitado, el cual contribuye a la democratización del conocimiento, al fortalecimiento de la libertad de expresión y de la participación ciudadana.

Red de Bibliotecas Públicas: Es una estructura dependiente del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, integrada por las bibliotecas públicas de distintas modalidades, ubicadas en el territorio del estado que

trabaja en coordinación con el sistema nacional de bibliotecas públicas.

Biblioteca Central Estatal: Es la biblioteca pública más importante de la red de bibliotecas públicas del estado, posee una gran y variada colección de recursos de información al servicio del público. Además de las funciones propias de una biblioteca pública es la responsable de recuperar, organizar, preservar, custodiar divulgar el patrimonio documental impreso y audiovisual sobre el estado. Es la filial de la Biblioteca Nacional responsable del cumplimiento local de la Ley de Depósito Legal. Constituye además un modelo para el resto de las bibliotecas de la red como centro de demostración de servicios novedosos de capacitación del personal bibliotecario.

Bibliotecas Comunes: Son espacios abiertos al público, creados por iniciativa de las comunidades, destinados a hacer accesibles libros y otros materiales documentales para apoyar los estudios formales e informales de los niños, niñas adolescentes, jóvenes y adultos en general, para ofrecer información relevante a los miembros de la comunidad. Podrán integrarse o recibir el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas del Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, a través de convenios entre las partes, siempre que se acojan a los principios básicos que rigen las bibliotecas públicas de la red.

Hemeroteca: Biblioteca especializada en la recolección, conservación y almacenaje de diarios, revistas u otras publicaciones periódicas afines a estos para su posterior consulta, la cual puede erigirse y funcionar en un edificio propio o en una sala específica dentro de una biblioteca.

Mapoteca: Colección organizada de mapas, planisferios y afines que se colocan a disposición del usuario o usuaria para su observación, revisión, estudio o análisis, pueden funcionar en un edificio propio o en una sala específica dentro de una biblioteca.

Videoteca: Colección organizada, física o digital de obras en formato audiovisual, cuya función es la preservación, catalogación y difusión de documentos audiovisuales.

TITULO II

NATURALEZA, DOMICILIO Y OBJETO

Creación

Artículo 7. Se crea el Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito a la Gobernación del Estado Bolivariano de Mérida.

Normas Complementarias

Artículo 8. El Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida se rige conforme a las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento. En lo relativo a la normativa técnica bibliotecológica se rige por el Sistema Nacional de Bibliotecas e Información, implantado por la Biblioteca Nacional de Venezuela, para favorecer el acceso e intercambio de recursos de información a nivel local, nacional e internacional con el fin de propiciar la creación y organización de bibliotecas a nivel estatal.

Domicilio

Artículo 9. El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, República Bolivariana de Venezuela y puede, por decisión de la Junta Directiva, establecer dependencias u oficinas en otras ciudades o poblaciones del estado, a los fines del desarrollo de sus actividades.

Objeto

Artículo 10. El Instituto de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida es el ente encargado de elaborar las directrices y estrategias a ser implementadas en la Red de Bibliotecas Públicas del estado, con el fin de responder a las necesidades e intereses de conocimiento de la población mediante la prestación del servicio bibliotecario, según las modalidades operativas correspondientes, en concordancia con el Plan de la Patria, el Plan de Desarrollo del estado, las políticas emanadas del Ministerio con competencia en materia de Cultura, Educación y el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional de Venezuela.

Artículo 11. Son atribuciones del Instituto:

1. Administrar y coordinar los recursos destinados al funcionamiento, fortalecimiento y desarrollo de los servicios de bibliotecas e información a que se refiere esta Ley.
2. Realizar periódicamente acciones de seguimiento al funcionamiento y desarrollo de las bibliotecas que integran el sistema para contribuir al fortalecimiento de los servicios que prestan.
3. Gestionar y obtener recursos adicionales a los aportados por el Estado, para financiar programas y proyectos en su área de competencia.
4. Recopilar, custodiar, preservar y poner a disposición de la población el acervo documental bibliográfico y no bibliográfico del Estado.
5. Incorporar y promover el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a los servicios del sistema de bibliotecas para su regular funcionamiento; así como implementar la alfabetización tecnológica en el personal bibliotecario y el público en general.
6. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley de Depósito Legal.

7. Promover y divulgar actividades para favorecer el uso intensivo y extensivo de las bibliotecas por parte de la población.

8. Coordinar acciones con entes públicos y privados que presten diferentes servicios de bibliotecas e información, tendientes al establecimiento y desarrollo del Sistema bibliotecario del Estado.

9. Servir de instancia de consulta y asesoramiento a otras bibliotecas, de conformidad con las normas nacionales.

10. Promover el establecimiento de mecanismos e instancias de participación de las comunidades organizadas en el funcionamiento de las bibliotecas.

11. Generar información sobre gestión de los servicios bibliotecarios acciones de fomento y promoción de la lectura.

12. Contribuir con las bibliotecas escolares, populares, universitarias y especializadas del Estado en la creación de mecanismos de normalización y coordinación de conformidad con las normas nacionales aprobadas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional.

13. Las demás que se establezcan en la presente Ley y las distintas disposiciones legales.

TITULO III PATRIMONIO

Patrimonio

Artículo 12. El patrimonio del Instituto está constituido por:

1. Los aportes que le sean asignados anualmente en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Bolivariano de Mérida.
2. Los bienes y derechos que le sean transferidos por el Ejecutivo Estadal o cualquier otro organismo público además de los que adquiriera por cualquier otro título.
3. Los que se encuentren registrados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del Instituto.
4. Los aportes que se le asignen en el Presupuesto Nacional, así como créditos u otros aportes de Instituciones Públicas.
5. Las cantidades que se obtengan en virtud de la celebración de convenios nacionales e internacionales.
6. Las subvenciones, donaciones, legados o cualesquiera otras transferencias realizadas a favor del Instituto.
7. Los aportes y bienes que le sean asignados, transferidos o cedidos por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional de Venezuela.
8. Los aportes obtenidos a través de las modalidades establecidas en la Ley Orgánica de Ciencia y Tecnología.
9. Los aportes provenientes de los Municipios.
10. Los ingresos provenientes de la realización de actividades de autogestión.
11. Cualquier otra fuente de financiamiento lícito que a bien requiera utilizar para lograr sus fines y metas.

Ingresos propios

Artículo 13. Para consolidar los sistemas de autogestión, el instituto podrá desarrollar programas de formación educativa en el área de bibliotecas e información, así como el desarrollo de nuevas tecnologías y proyectos en el ámbito de la información y documentación que conlleven a la generación de ingresos propios.

**TITULO IV
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL INSTITUTO**

**CAPITULO I
JUNTA DIRECTIVA**

Máxima Autoridad

Artículo 14. La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida, es la máxima autoridad del Instituto, estará constituida por el Presidente o Presidenta y seis miembros con sus respectivos suplentes. El Presidente o Presidenta será de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora del estado.

La Junta Directiva está constituida de la siguiente manera:

- 1.El Presidente o Presidenta del Instituto.
- 2.El Director o Directora General del Instituto.
- 3.Un representante del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida
- 4.Un representante del órgano de la administración pública estatal con competencia en materia de educación.
- 5.El Presidente o Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Cultura del Estado Mérida (FUNDECEM) o su representante.
- 6.El Coordinador o Coordinadora de la Red de Bibliotecas Públicas del estado Bolivariano de Mérida como representante de la Biblioteca Nacional de Venezuela.
- 7.Un representante de la red de bibliotecas comunitarias.

Duración

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva del Instituto, a excepción del Presidente o Presidenta durarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto mantengan su representación en el organismo integrante del Directorio.

Faltas del Presidente o Presidenta

Artículo 16. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Instituto, serán suplidas por quien éste o ésta designe. En caso de falta absoluta, el Gobernador o Gobernadora del estado, nombrará a otro funcionario para que asuma el cargo.

Reuniones ordinarias y extraordinarias

Artículo 17. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada tres meses y en forma extraordinaria, cada vez que se considere necesario, previa convocatoria del de la Presidente o Presidenta del Instituto. En las reuniones de la Junta Directiva sólo se tratarán los puntos contenidos en las agendas de las mismas. Tanto las convocatorias como las agendas les serán enviadas de forma impresa, a los miembros de aquélla, por lo menos con cinco días de anticipación de las fechas de las reuniones.

Quórum de la Junta Directiva.

Artículo 18. Las reuniones de la Junta Directiva se realizarán válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Las decisiones de la Junta Directiva, se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. De cada reunión de la Junta Directiva se levantará un acta contentiva del nombre de los miembros presentes, los asuntos tratados y las decisiones adoptadas, así como el voto salvado, de existir este, de quienes hubiesen disendido de la decisión adoptada por la mayoría. A tal efecto, el Presidente o Presidenta nombrará un Secretario o Secretaria fuera del seno de la Junta Directiva, sin voz ni voto, quien levantará un acta de cada reunión de la misma, la cual será firmada por todos los asistentes. Las decisiones serán obligatorias y vinculantes para los miembros no presentes.

Atribuciones

Artículo 19. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.Velar por la ejecución de los fines y objetivos previstos en esta Ley.
- 2.Definir, aprobar, evaluar las políticas, planes, programas y objetivos del Instituto.
- 3.Proponer a su órgano de adscripción, a través de su Presidente o Presidenta, las modificaciones a su ley de creación.
- 4.Aprobar la estructura orgánica del Instituto y conocer sobre las modificaciones o actualizaciones presentadas por el Presidente o Presidenta del Instituto o su representante.
- 5.Aprobar el Proyecto Anual de Presupuesto del Instituto.
- 6.Aprobar el Proyecto de Reglamento Interno, organigrama y resoluciones del Instituto de conformidad la ley, el cual deberá ser remitido al Gobernador o Gobernadora del estado para su consideración y demás fines.
- 7.Aprobar el Plan Operativo Anual, el Manual de Organización, el Manual de Normas y Procedimientos Internos, Registro de Asignación de Cargos, que le sean presentados por el Presidente o Presidenta del Instituto o su representante.
- 8.Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto

para nombrar apoderados judiciales para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial del Instituto.

9. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto para que adelante los procedimientos pertinentes para la disposición de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, de acuerdo a la normativa vigente.

10. Conocer de los informes sobre evaluación permanente de las diferentes dependencias del Instituto.

11. Conocer periódicamente sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual o del presupuesto de gastos.

12. Conocer del desarrollo de los programas para obtener recursos adicionales para el Instituto.

13. Informar periódicamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, a través del Presidente o Presidenta acerca de los resultados de las actividades del Instituto y de la gestión de la Junta Directiva.

14. Delegar atribuciones en el Presidente o Presidenta del Instituto, cuando por mandato de ley o su naturaleza no requieran ser ejecutadas por la propia instancia colegiada.

15. Nombrar la Comisión de Contrataciones Públicas, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

16. Nombrar a través de Concurso Público el Auditor o Auditora Interna del Instituto, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

17. Las demás que considere necesarias a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Instituto.

CAPITULO II PRESIDENTE

Requisitos de nombramiento.

Artículo 20. El Presidente o Presidenta del Instituto debe ser un profesional con experiencia reconocida en el área cultural, social y educativa.

Atribuciones del Presidente

Artículo 21. El Presidente o Presidenta tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir la Junta Directiva, convocar y preparar el orden del día para las reuniones ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus decisiones. Ejercer el voto doble en caso de empate en la toma de decisiones.

2. Velar por el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Normas Internas del Instituto.

3. Ejercer la representación del Instituto ante las Instituciones públicas y privadas.

4. Dar a conocer ante la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual y la propuesta del plan operativo anual del instituto.

5. Dirigir la gestión administrativa del Instituto.

6. Representar jurídicamente al Instituto.

7. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para representar al Instituto en juicio o fuera de él,

previa autorización de la Junta Directiva y de la correspondiente consulta a la Procuraduría General del estado.

8. Conocer sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual, del presupuesto de gastos, la memoria y cuenta o cualquier otro asunto administrativo presupuestario del Instituto, de ser necesario, presentarlo ante la Junta Directiva.

9. Presentar ante la Junta Directiva el Proyecto de Reglamento Interno, resoluciones e instrumentos normativos del Instituto de conformidad la ley.

10. Elaborar el organigrama y manuales de funcionamiento interno del Instituto y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

11. Seleccionar, designar, contratar, transferir, amonestar, levantar procedimientos administrativos y disciplinarios, remover o destituir al personal del Instituto, previo cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes, fijar sus remuneraciones de acuerdo a las normas laborales y funcionariales respectivas.

12. Suscribir convenios con otras instituciones, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

13. Aceptar en nombre del Instituto donaciones de particulares y organismos, tanto públicos como privados.

14. Someter a consideración de la Junta Directiva los actos de disposición de los bienes muebles o inmuebles del Instituto.

15. Comprometer y ordenar los gastos e intervenir ante la tramitación de los créditos adicionales y demás modificaciones al presupuesto asignado.

16. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de manera conjunta con el Administrador o Administradora, emitir cheques, pagarés, letras de cambio y toda clase de documentos negociables, títulos valores, así como cualquier otro instrumento necesario para asegurar el buen funcionamiento del Instituto.

17. Expedir copias simples y certificadas de los documentos o expedientes que reposen en los archivos del Instituto.

18. Las demás que le sean asignadas en el Reglamento Interno o por la Junta Directiva.

CAPITULO III DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL

Director o Directora General

Artículo 22. La Dirección General del Instituto será ejercida por un Director o Directora designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del estado.

Atribuciones

Artículo 23. El Director o Directora General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar informes a solicitud del Presidente o Presidenta del Instituto para ser presentados ante la Junta Directiva.

2. Convocar a reuniones de Consejo Técnico, previa autorización del Presidente o Presidenta para optimizar los controles y procedimientos internos llevados por el Instituto.

3. Hacer los requerimientos necesarios a las unidades administrativas y operativas de la institución para la elaboración de informes periódicos sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual y cualquier otro documento del Instituto, con la finalidad de tomar acciones preventivas o correctivas cuando lo amerite.

4. Velar por el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Normas Internas del Instituto.

5. Elaborar, en Consejo Técnico con los jefes de las unidades administrativas y operativas, los manuales administrativos del Instituto para su posterior aprobación por parte del Presidente o Presidenta del instituto.

6. Coordinar, en conjunto con el Departamento de Talento Humano, el proceso de evaluación semestral del personal del Instituto, de acuerdo a la normativa vigente.

7. Asegurar la operatividad de los convenios suscritos por el Presidente o Presidenta del Instituto, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

8. Las demás que le asigne el Reglamento Interno, la Presidencia o la Junta Directiva.

Faltas Temporales

Artículo 24. Las faltas temporales del Director o Directora General serán suplidas por el funcionario o funcionaria que la Junta Directiva designe.

CAPITULO IV CONSEJO TECNICO

Miembros

Artículo 25. El Consejo Técnico del Instituto estará integrado por el Director o Directora General con los jefes y jefas de las diferentes unidades administrativas y operativas del Instituto.

Atribuciones

Artículo 26. El Consejo Técnico tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar los informes solicitados por el Presidente o Presidenta del Instituto.

2. Asesorar en su área de competencia al Presidente o Presidenta del Instituto para la coordinación, dirección y elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual y la propuesta del Plan Operativo Anual del Instituto.

3. Realizar las propuestas respectivas a fin de optimizar los controles y procedimientos internos llevados por el Instituto.

4. Elaborar los informes periódicos sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual y cualquier otro documento del Instituto, con la finalidad de tomar

acciones preventivas o correctivas cuando lo amerite.

5. Velar por el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y Normas Internas del Instituto.

6. Elaborarlos manuales administrativos del Instituto.

7. Las demás que le asigne el Reglamento Interno el Presidente o Presidenta y la Junta Directiva.

TITULO V CONTROL DE TUTELA DEL INSTITUTO

Gobernador o Gobernadora

Artículo 27. Corresponde al Gobernador del estado:

1. Determinar el órgano de la Administración Pública Estatal Centralizada de adscripción.

2. Velar por que la política general del Instituto, esté conforme a los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo del estado Mérida y Plan de la Patria.

3. Designar al Presidente o Presidenta del Instituto.

4. Designar al Director o Directora General del Instituto.

5. Fijar la remuneración del Presidente o Presidenta del Instituto.

6. Presentar ante el Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, el Plan Operativo Anual del Instituto.

Tutela Administrativa

Artículo 28. El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida estará sujeto al control, supervisión, vigilancia del órgano de adscripción determinado por el Gobernador o Gobernadora del estado a los efectos del ejercicio de control correspondiente.

TITULO VI AUDITORIA INTERNA

Objeto

Artículo 29. La Unidad de Auditoría Interna del Instituto ejercerá la vigilancia, control y fiscalización permanente de todas las dependencias del mismo.

Designación del Auditor

Artículo 30. La Unidad de la Auditoría Interna funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un Jefe o Jefa de Auditoría Interna, quien será designado mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República, el Sistema Nacional de Control Fiscal y demás leyes aplicables a la materia.

Control Posterior

Artículo 31. El control posterior de las actividades del Instituto lo ejercerá la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio del control que ejerce la Contraloría General de la República y la Contraloría del estado, como órganos de control externo.

TITULO VII REGIMEN PRESUPUESTARIO

Régimen Jurídico

Artículo 32. La ejecución física y financiera del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sus Reglamentos, Ley de Ingresos y Gastos Públicos del estado, Ley de Administración Financiera del estado, Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, así como por cualquier otra normativa legal vigente.

Elaboración del Presupuesto

Artículo 33. El proyecto de presupuesto será elaborado previa evaluación del ejercicio económico anterior, presentado por las instancias administrativas del Instituto, de acuerdo con la política presupuestaria del Ejecutivo y en los plazos legales correspondientes.

Informes de Gestión Presupuestaria

Artículo 34. El Instituto remitirá al Gobernador o Gobernadora y a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación del estado la información trimestral de su gestión presupuestaria.

Evaluación

Artículo 35. La evaluación del cumplimiento de las metas del Instituto se regirá de acuerdo a lo establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley de Ingresos y Gastos Públicos del estado, las demás leyes vigentes referidas a la materia.

TITULO VIII TALENTO HUMANO

Responsabilidad de los Funcionarios.

Artículo 36. El personal del Instituto deberá velar por la conservación, mantenimiento y resguardo de los bienes que forman parte del patrimonio de la institución, de conformidad con lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y demás leyes aplicables.

Excepciones.

Artículo 37. El personal del Instituto no responderá penal, ni administrativamente por la pérdida o deterioro de los materiales bibliográficos como consecuencia de la consulta o el préstamo; ni de la pérdida o deterioro de otros bienes pertenecientes al Instituto, causados por caso fortuito, la fuerza mayor u otros asociados a uso de los mismos.

Actualización de Inventarios

Artículo 38. El Instituto deberá mantener actualizado el inventario de sus bienes. El Presidente o Presidenta deberá dejar constancia del inventario recibido; en el caso de inconsistencia tendrá la obligación de realizar las denuncias a que hubiera lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Incumplimiento

Artículo 39. En los casos de incumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ley, se establecerán las sanciones civiles, administrativas y penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la normativa que rige la materia.

Responsabilidad Funcionarial

Artículo 40. En caso de comprobarse hechos al personal del Instituto, que afecten al patrimonio del mismo o que deriven en el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley, además de la sanción establecida en las leyes correspondientes, se le aplicará el régimen sancionatorio establecido por las leyes funcionariales y laborales respectivas.

TITULO IX ÓRGANOS AUXILIARES

Consultoría Jurídica

Artículo 41. El Instituto Autónomo de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida contará con la oficina de Consultoría Jurídica, cuya instancia atenderá los asuntos relativos al área jurídica administrativa y laboral del Instituto.

Oficina de Atención al Ciudadano.

Artículo 42. El Instituto contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, responsable de ofrecer orientación e información adecuada y recibir sugerencias y reclamos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Coordinación de Red de Bibliotecas Públicas.

Artículo 43. El Instituto contará con el apoyo de la Coordinación de Red de Bibliotecas Públicas adscrita a la Biblioteca Nacional de Venezuela, con la finalidad de asesorar y gestionar las políticas, planes, proyectos que aseguren la consecución de los planes nacionales en materia bibliotecológica para garantizar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas al acervo bibliográfico y no bibliográfico a nivel estatal, nacional e internacional.

TITULO X FONDO EDITORIAL

Objeto

Artículo 44. El Instituto contará con un Fondo

Editorial, el cual tendrá como objeto desarrollar y consolidar una producción editorial que favorezca la difusión de la identidad de la población merideña, que contribuya con el desarrollo nacional, estatal y local, a través de obras impresas, audiovisuales y electrónicas sobre el Estado Mérida.

Financiamiento

Artículo 45. El Instituto dispondrá un apartado del presupuesto de ingresos y gastos y gestionará otras fuentes de financiamiento, a fin de estimularla promoción, edición e impresión de obras de carácter estatal o local, en las que se reconozcan los valores de la cultura del estado.

Coedición de Textos

Artículo 46. El Fondo Editorial podrá celebrar contratos de coedición, con editores o impresores nacionales o extranjeros, para la edición, producción, impresión y comercialización de los libros, así como de aquellos materiales especiales para personas con discapacidad o diversidad funcional.

TITULO XI

FOMENTO DE LAS NUEVAS TÉCNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN (TIC)

Fomento de Tecnologías y Acceso a la Información.

Artículo 47. El Instituto llevará a cabo las actividades que considere pertinentes a fin de promulgar y difundir la normativa en el área de implementación, desarrollo y operatividad de tecnologías basadas en software libre, en concordancia con los planes nacionales en el área.

Obligatoriedad de los Servicios de Información Digital (SID)

Artículo 48. El Instituto, como parte de sus políticas de inversión y expansión de los servicios tecnológicos que ofrece a la población del estado, asegurará la existencia de los Servicios de Información Digital (SID), en cada uno de los servicios bibliotecarios de la institución, como complemento fundamental del proceso de actualización e implementación de las tecnologías de información y comunicación con que deben contar las comunidades, para lograr una mejor calidad de vida.

Acceso a la Información de Personas con Diversidad Funcional

Artículo 49. Dentro de los Servicios de Información Digital (SID) pertenecientes al Instituto, se asegurará la implementación de herramientas tecnológicas propias que garanticen el acceso libre y universal a la información de todas aquellas personas que padezcan

de alguna discapacidad de acuerdo con las leyes nacionales y estatales que rigen la materia.

Capacitación y Formación.

Artículo 50. El Instituto deberá incluir dentro de sus planes de formación, la implementación de capacitación tecnológica en el área bibliotecológica, capacitación profesional en las áreas de tecnologías de Información y desarrollo de nuevas tecnologías en su área de competencia.

Centro Estatal de Formación y Capacitación Tecnológica Bibliotecológica.

Artículo 51. El Centro Estatal de Formación y Capacitación Tecnológica tendrá como objeto desarrollar y consolidar en el área de su competencia una producción editorial que favorezca la difusión de obras, avances de investigación, material audiovisual e impreso, haciendo énfasis en las materias de servicios bibliotecarios, servicios de información digital y desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas al área de la información en el estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Lo no previsto en la presente Ley será resuelto de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes concernientes a la materia en donde se establezca la controversia.

Segunda: La presente ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

Tercera: Imprimase en un solo texto la Ley del Instituto Autónomo de Servicios de Bibliotecas e Información del Estado Bolivariano de Mérida con la reforma parcial aquí sancionada y en el correspondiente texto único, corríjase la numeración de los artículos, capítulos y títulos, sustitúyase la denominación Estado Mérida por Estado Bolivariano de Mérida, cámbiese la fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil catorce. Años 204 de la Independencia, 155 de la Federación y 15 de la Revolución.

JOSÉ ALEXI RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTE

NILOHA DELGADO TOVAR
VICEPRESIDENTA

ABG. HOMERO MONSALVE
SECRETARIO

LEG. MIGUEL REYES

LEG. ANGEL CARDENAS

LEG. JOSÉ MANUEL AVENDAÑO

LEG. MEZIN ABOU ASSI ABOUASSI

LEG. ELSA GAMEZ

LEG. RAMÓN GUEVARA

LEG. SANTIAGO ALEXANDER MORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

MERIDA, 23 DE DICIEMBRE DE 2014
AÑOS 204°, 155° Y 15°

CUMPLASE Y EJECUTESE

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL
INSTITUTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS**

**DE BIBLIOTECAS E INFORMACIÓN DEL
ESTADO BOLÍVARIANO DE MÉRIDA.**

RAMÓN ALEXIS RAMÍREZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Refrendado,

LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RICO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO